

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando la permuta de los Registradores de la Propiedad de Moguer y Vera.—Página 603.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 603 y 604.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando vacante la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias Físicas y Naturales, de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y que la provisión de la misma se anuncie al turno que corresponda.—Página 604.

Otra declarando que la situación personal de D. Miguel Bertrán Quintana, al haber sido declarada vacante la Cátedra que en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona desempeñaba, no puede ser otra que la de Profesor separado de su Cátedra, por entenderse que ha renunciado á su destino.—Páginas 604 y 605.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que en los casos de sustitución de buques á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 14 de Junio de 1909, y los respectivos del Reglamento para su aplicación, se admita una

diferencia del 25 por 100 por exceso ó por defecto entre los tonelajes brutos de uso y otro buque.—Página 605.

Otra anunciando concurso para proveer el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Ciudad Real.—Página 605.

Otra ídem íd. para proveer el cargo de Verificador de contadores de agua de la provincia de Granada.—Página 605.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 606.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 606.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique la lista de los aspirantes á las oposiciones en turno de auxiliares, anunciadas para proveer la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Almería.—Página 609.

Anunciando haber solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del séptimo grupo (Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores), vacante en la Escuela Industrial de Madrid, los aspirantes que se mencionan.—Página 609.

Ídem íd. íd. para proveer la plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del quinto grupo (Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva), vacante en la Escuela Industrial de Ma-

drid, los aspirantes que se indican.—Página 609.

Dirección General de Primera enseñanza. Admitiendo la renuncia del cargo de Profesor profesional de Pedagogía del Instituto de Reyes de H. D. Borja.—Página 609.

Ídem íd. íd. de la Sección de la Escuela Normal Superior de Maestros de Harina de 2.ª Inicia Villar de Montano.—Página 609.

Nomejando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Harina de 2.ª Inicia Villar de Montano.—Página 610.

Ídem Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida á D. José Abalos y Bustamante.—Página 610.

Ídem íd. íd. de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo á D. Marcellano Escudero Lera.—Página 610.

Ídem Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén á D. Antonio Pasaguti y Lobo.—Página 610.

Anunciando á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Auxiliar de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.—Página 610.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Poncedra).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por los Registradores de Moguer y Vera, de tercera categoría, D. Francisco Acosta Casquet y D. Miguel Garriga Aznar, y cumpliéndose en ella las condiciones exigidas por el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y en su consecuencia nombrar al primero Registrador de la propiedad de Vera, y al segundo de Moguer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1913,

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer

que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 1.ª, y 5.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Ferris Peris.....	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	30 Enero 1913..	2.555	Barcelona...	1.000
José Manguila Ibarra.....	1913	Tarragona..	Tarragona...	Tarragona...	12 Febrero 1913	52	Tarragona..	500
Félix Morras Altet.....	1913	Bellveu.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem 1913..	123	Idem.....	500
Asnal de Castro Vera.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	20 Enero 1913..	16	Madrid.....	500
Carlos de Abajo Yuste.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Idem 1913..	13	Idem.....	1.090
Luis Gallo Sanz.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Febrero 1913	77	Idem.....	500
Enrique Aguilár Díez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Idem 1913..	991	Idem.....	500
Bernardo Berrio Sanz.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1912..	632	Idem.....	500
Eduardo Lafuaga Azcarazo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1912..	717	Idem.....	500
Antonio Bravo y Bravo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Idem 1913..	542	Idem.....	500
Estilo Casado Ojiva.....	1913	Morata de Ta juña.....	Idem.....	Getafe.....	28 Enero 1913..	1.897	Idem.....	500
José Sarasa Bringola.....	1913	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza...	15 Febrero 1913	4	Zaragoza...	500

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente gubernativo formado á D. Miguel Bertrán Quintana, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona:

Resultando que por Real orden de 14 de Enero de 1910 se concedió al expresado Profesor una licencia de cuatro meses, sin sueldo, que debería contarse á partir del 25 del mes de Febrero siguiente; que de dicha licencia comenzó á hacer uso en 1.º de Marzo, y la dió por terminada en 26 de Junio, según las oportunas comunicaciones de la Dirección de la Escuela, recibidas en este Ministerio:

Resultando que por otra Real orden de 28 de Junio del propio año 1910, fué nombrado el Sr. Bertrán Quintana Delegado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con carácter gratuito, en la Exposición artística celebrada en Méjico en Septiembre de aquel año:

Resultando que en instancia fecha en Méjico en 1.º de Marzo de 1911, se citó de este Ministerio el Sr. Bertrán Quintana que se le concediese autorización para permanecer en aquella República en comisión del servicio, y en el caso de negativa que se le otorgase el pase á la situación de excedente, sin que por entonces se resolviese nada respecto de lo solicitado:

Resultando que en 4 de Abril de 1911, el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona comunicó á este Ministerio que el referido Profesor no había vuelto á presentarse á desempeñar su Cátedra, manifestación que repitió el

Director de la Escuela en 21 de Septiembre siguiente:

Resultando que por Real orden de 29 de Mayo de 1912 se desestimó la instancia en que el Sr. Bertrán Quintana solicitaba la excedencia, en consideración á que dicho señor, nombrado Profesor numerario en 17 de Febrero de 1905, no llevaba desempeñando la plaza los diez años que para la concesión de la excedencia voluntaria exige el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública, siendo declarado dicho Profesor por la citada Real orden incurso en el artículo 171:

Resultando que comunicada la referida Real orden á la familia del interesado, sin que se tuvieran noticias de su residencia, se consultó al Consejo de Instrucción Pública si procedía declarar vacante la cátedra que aquél desempeñaba, dictaminando el Consejo que se le concediera un plazo para que indicase las causas que le impidieran presentarse á ejercer su cargo de Profesor:

Resultando que habiéndosele concedido por Real orden de 21 de Septiembre de 1912 el plazo indicado por el Consejo de Instrucción Pública, se recibió en este Ministerio, por conducto del de Estado, nueva instancia del Sr. Bertrán Quintana, á la cual acompañaba certificación facultativa visada y legalizada por el Oónsul de España en Méjico, haciéndose constar en ella que el citado señor viene padeciendo una enfermedad que le obligó para su curación á trasladarse á aquel país, y que para terminarla necesita prolongar su permanencia en Méjico por espacio de algunos años:

Consultado de nuevo el Consejo de Instrucción Pública, en vista de las alegaciones médicas presentadas por el se-

ñor Bertrán Quintana á los efectos del artículo 170 de la ley de Instrucción Pública:

Considerando que no es posible consentir la ausencia de la cátedra de un Profesor por tiempo ilimitado, y desde luego de larga duración, puesto que con ello sufriría la enseñanza graves perjuicios;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor numerario de Aplicaciones de las Ciencias Físicas y Naturales de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, que desempeñaba D. Miguel Bertrán Quintana, sea declarada vacante, anunciándose la provisión de la misma en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido al Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Miguel Bertrán Quintana, por abandono de su Cátedra, y

Resultando que la excedencia voluntaria que por enfermedad ha solicitado de este Ministerio le fué denegada por Real orden de 29 de Mayo de 1912:

Resultando que por la misma Real orden de 29 de Mayo fué declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública:

Resultando que por Real orden de 6 del actual ha sido declarada vacante la

Cátedra que el mencionado Profesor desempeñaba en la referida Escuela:

Considerando que el fundamento en que se apoya la Real orden de 29 de Mayo de 1912 negando al Sr. Bertrán Quintana la excedencia es incontrovertible, puesto que, según en la citada Real orden se manifiesta no lleva dicho señor en el desempeño de su Cátedra, por haber sido nombrado en 17 de Febrero de 1905, los diez años que exige para la concesión de la excedencia el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública, siendo éstas las únicas existentes para el Profesorado:

Considerando que tampoco puede otorgarse al referido Profesor el derecho á jubilación, toda vez que la legislación vigente sobre la materia establece como mínimo para obtener ese derecho veinte años de servicios activos, condición que no concurre en el Sr. Bertrán Quintana, ni menos puede aplicársele la de quince años por sustituto que rige para determinados Centros docentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la situación personal de don Miguel Bertrán Quintana, después de haber sido declarada vacante la Cátedra que en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona desempeñaba, no puede ser otra que la que establece el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, ó sea la de Profesor separado de su Cátedra por entenderse que ha renunciado á su destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Septiembre último, dictada en el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Compañía Marítima, de Barcelona, en solicitud de autorización para sustituir el vapor *Juan Cunningham*, de 1.115 toneladas brutas, perdido en naufragio, con otro denominado *Oiscar*, de 1.539 toneladas y de procedencia extranjera:

Considerando que para la mayor eficacia de la ley y en beneficio de la industria nacional, se consultó al Ministerio de Marina la conveniencia de establecer con carácter general el límite de la diferencia por exceso ó defecto entre el tonelaje del buque perdido y el sustituto, consulta que fué evacuada por Real orden de 18 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer, con carácter general, que en los casos de sustitu-

ción de buques á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de Junio de 1909 y los respectivos del Reglamento para su aplicación, se admita una diferencia del 25 por 100 por exceso ó por defecto entre los tonelajes brutos de uno y otro buque.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1913.

U. PARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Luis García Senante ha presentado del cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Ciudad Real fundada en tener que trasladarse de residencia:

Visto el artículo 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que en virtud de esta disposición el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. Luis García Senante, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.
- 2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos y electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.
- 3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de

justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José María Frontera del cargo de Verificador de contadores para agua de la provincia de Granada, y teniendo en cuenta que al quedar vacante dicho cargo ha de proveerse con arreglo á lo preceptuado en las Instrucciones reglamentarias aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se admita la renuncia de su cargo á D. José María Frontera y que se anuncie por quince días el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos ó Ingenieros industriales.

2.º Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos dentro de cada grupo los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que rean las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos

- 1.º Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificado del Registro Central de Parados.

Certificado de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisficido los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Guaira, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Domingo Ramos, natural de Tenerife, de cincuenta años, soltero, agricultor.

Teresa de Morejón, natural de Canarias.

Madrid, 21 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Souto, perteneciente á la tripulación del vapor inglés «Canova».

Madrid, 19 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General

de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia de D. Joaquín Rodríguez del Valle, como Director de la Junta administrativa del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, en la que solicita se declare á dicho Establecimiento exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á cuyo efecto acompaña los siguientes documentos:

1.º El Reglamento de la institución, cuyo objeto (art. 2.º) es: como Monte de Piedad, hacer préstamos á interés módico á las personas necesitadas, y como Caja de Ahorros, recibir, conservar y hacer productivas, destinándolas á los préstamos del Monte, las economías principalmente de la clase trabajadora y menos

acomodada; disponiéndose en el artículo 31 que cuando los ingresos de la Caja sean superiores á las necesidades del Monte, se buscará colocación para aquéllos en préstamos á los agricultores ó sobre fincas rústicas y urbanas, compra de acciones ó obligaciones, pignoraciones de valores, etc.; previniéndose finalmente que, en caso de disolución, los efectos no recogidos del Monte de Piedad se venderán en pública subasta, y su importe, así como los beneficios que resulten de la Caja de Ahorros, se distribuirán entre los establecimientos de beneficencia del Estado, Provincia, Municipio y los particulares que tengan establecida la enseñanza gratuita de niños y niñas pobres; destinándose además á estos establecimientos cada año el 5 por 100 de los beneficios (artículo adicional aprobado en Junta general de 5 de Abril de 1908 y Real orden de 18 de Mayo de dicho año).

2.º Copia de la indicada Real orden de Gobernación aceptando la modificación del expresado artículo.

3.º Copia de otra Real orden de dicho Ministerio, fecha 8 de Mayo de 1909, en la cual, teniendo en cuenta que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León ha acreditado su carácter de establecimiento de beneficencia particular con la Real orden del mismo Ministerio fecha 13 de Mayo de 1908 y otras particularidades del referido establecimiento, se dispuso que éste fuese declarado entidad similar al Instituto Nacional de Previsión, y que en su consecuencia se reconociera á su Sección de retirados los beneficios enunciados en el capítulo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908:

Considerando que según repetida y constante jurisprudencia, las disposiciones fiscales sobre exención de tributos no pueden interpretarse extensivamente, sino sólo aplicarse á los casos taxativamente marcados en las leyes que las hayan establecido, por lo cual concedido el beneficio por el párrafo 6.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, solamente para los bienes y derechos comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, no cabe aplicar razones de analogía para hacerlo extensivo á otras instituciones distintas del Instituto y que no se hallan comprendidas en el texto ni en el espíritu del precepto legal:

Considerando que la solución contraria infringiría además del principio general antes invocado la disposición expresa del artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que prohíbe conceder exenciones de las Contribuciones ó impuestos públicos, salvo en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado:

Considerando que aunque así no se entendiera, pretendiendo dar al artículo 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908 un alcance que manifiestamente no tiene, tampoco justificaría la concesión de la exención para todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sino sólo para los especialmente alicritos á su Sección de retirados, únicos á que hace referencia la Real orden de Gobernación de 14 de Mayo de 1909:

Considerando, en cuanto á la aplicación del incoato párrafo 9.º del artículo 193 que es preciso estudiar separadamente la cuestión por lo que se refiere á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y en cuanto al año actual y sucesivos en

que se halla en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, porque siendo distintos los preceptos de ambas Leyes, distinta ha de ser también la resolución que se dé á la cuestión planteada:

Considerando que para declarar la exención respecto al primero de dichos períodos de las instituciones benéficas, es preciso que sean de beneficencia gratuita, condición que no concurre en las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, puesto que en la primera de estas dos secciones se exige la entrega de cantidades por los importes, y en la segunda el abono de un interés por los préstamos que reciban, habiendo, por tanto, en uno y otro caso una reciprocidad de prestaciones que excluye la idea de gratuidad, siquiera por las condiciones en que unas y otras operaciones se hacen, se separen de las normas comunes de ellas en el mercado libre, prosiguiendo un laudable fin de amparo y auxilio al necesitado:

Considerando que, sin duda por esta causa, los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros fueron objeto de mención específica en el párrafo 8.º del mismo artículo 193 del Reglamento, el cual exige que se hallen sometidos al Patronato y á la aprobación del Gobierno, condición que no cumple la de León, según demuestra claramente su Reglamento:

Considerando que por carecer de este requisito esencial se ha denegado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, la exención solicitada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y por el Monte de Piedad de la Coruña en Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912:

Considerando que la situación legal es distinta después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que en su artículo 1.º, apartado F, declara exentos del impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó alicritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y hallándose en éste expresamente citados los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, es obvio que á ellos alcanza la exención por aplicación del precepto terminante de la Ley:

Considerando que así se ha declarado ya en relación á la Caja de Ahorros de Casá de la Selva y al Monte de Piedad de Segorbe por dos Reales órdenes, ambas de 26 de Julio último:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes después de la Ley citada de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 del actual mes de Octubre se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso del Estado la facultad de resolver en los expedientes de la índole del de que se trata, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia trascendencia especial, circunstancias estas últimas que no concurren en el presente,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento por el año actual y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de León.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Francos Rodríguez, solicitando, como Presidente, y en favor del Montepío de empleados y dependientes municipales de esta capital, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de pensiones y socorros para las viudas y huérfanos de los empleados municipales de Madrid, en el que se expresa como objeto el que su nombre indica, determinándose que forman parte de dicha Asociación todos los empleados municipales que desempeñen su cargo por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y otros dependientes del mismo, y descontándoseles para cumplir los fines expresados un tanto por ciento del sueldo, que varía entre el dos y el cinco si son activos y entre el uno y el dos si son pasivos, pagando además una cuota de entrada proporcional al sueldo.

2.º Certificación de una Real orden de Gobernación de 5 de Mayo de 1902, por la que se clasifica la Asociación como institución de beneficencia particular, y

3.º Una relación del capital del Montepío en 20 de Julio de 1911:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración de este Ministerio y previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que el Montepío de empleados y dependientes municipales de Madrid como institución benéfica no presta sus servicios gratuitamente, dado que para obtener sus beneficios es preciso que los asociados satisfagan determinadas cuotas y descuentos:

Considerando que la condición de gratuidad es indispensable para que pueda otorgarse en consideración al fin benéfico la exención del impuesto, según disponen el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el citado artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento:

Considerando que tampoco puede ser otorgada la exención atendiendo al carácter cooperativo de la Asociación, porque bajo este aspecto la exención sólo alcanza, conforme al texto reglamentario, á las Sociedades obreras, y no ofrece dudas que el Montepío de empleados y dependientes municipales de Madrid no tiene este carácter por no ser obreros los individuos que la forman:

Considerando, por consiguiente, que no habiéndose tal Asociación constituida por obreros la exención no puede concederse, y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, y 31 de Enero, 3 y 10 de Febrero del año actual:

Considerando que si las razones que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención, por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada la de 24 de igual mes de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado F, concede dicho beneficio á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, no exigiendo por tanto á esas Sociedades la condición de obreras para que la exención pueda serles otorgada:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que la Asociación de que se trata tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados mediante la aplicación de los principios de la cooperación, reuniendo por tanto las condiciones que la Ley de 1912 determina:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, son arreglo á la citada Ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y por tanto, también del precepto reglamentario concordante con ésta:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre último se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso la facultad de resolver en los expedientes de exención, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó trascendencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Montepío de Empleados municipales de Madrid está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento, en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín Tío Cabriá, solicitando como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta tiene por fin único el socorro mutuo entre los asociados, y que á ella pueden pertenecer todos los individuos que lo soliciten, sea cual fuere su oficio ó profesión, que lleven al menos medio año de residencia en San Feliú, y cuenten más de dieciocho y menos de treinta y cinco años de edad, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, tienen derecho á una pensión en casos de enfermedad ó vejez, y sus familias en el de muerte á un socorro en metálico:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que La Protectora Guixolense, aun admitiendo que tenga carácter benéfico, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de determinadas cuotas, ni puede tampoco calificarse de Sociedad obrera, puesto que no exige esta condición para el ingreso en ella:

Considerando que la situación es distinta con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que su artículo 1.º, apartado G, concede la exención para los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, es carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según

demuestran las disposiciones del Reglamento que quedan relacionadas:

Considerando que para declarar la exención no es necesaria, conforme á la citada Ley de 1912, la audiencia del Consejo de Estado, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada La Protectora Guixolense, domiciliada en San Feliú de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Blanch Roura, solicitando como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protección ferroviaria, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado de los Estatutos de la Sociedad, en los cuales consta que ésta tiene por fin único el socorro mutuo entre los asociados, y que de ella pueden formar parte como socios protectores todos los que sin percibir subsidio alguno deseen contribuir al fomento de la Sociedad, y como socios efectivos todos los empleados del ferrocarril de San Feliú de Guixols á Gerona que no padezcan enfermedades crónicas ó, en otro caso, acepten las condiciones que les señale la Junta de gobierno, y que estos últimos, mediante el pago de una cuota mensual, tienen derecho á percibir ciertas pensiones en casos de enfermedad ó vejez, y sus familias en el de muerte al socorro de 100 pesetas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Sociedad La Protección Ferroviaria, aun admitiendo que sea benéfica, no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es requisito preciso el pago de una cuota periódica por los asociados, y que tampoco puede calificarse de sociedad obrera por no exigirse esta última condición como necesaria para el ingreso en ella:

Considerando que la situación legal es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado G, concede la exención de los bienes muebles y del inmueble que constituya el edificio social de las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones de sus Estatutos que se han relacionado:

Considerando que para otorgar la exen-

ción no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, con arreglo á la citada Ley de 1912, y que esta Dirección General por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protección Ferroviaria, domiciliada en San Felib de Guixols, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por las anualidades de 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Sibina Mon Cluvinet, solicitando como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Juventud Guixolense, de San Felib de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que tiene por fin único el socorro mutuo entre las asociadas, y que de ella pueden formar parte mujeres mayores de dieciséis años y menores de cuarenta años, que lleven cuatro meses al menos de residencia en San Felib de Guixols, las cuales mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual adquieren derecho á ciertas pensiones en casos de enfermedad, y sus familias en el de muerte, á un socorro en metálico:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Sociedad la Juventud Guixolense, aun admitiendo que sea benéfica, no presta gratuitamente sus servicios, puesto que para adquirir derecho á ellos es condición precisa el pago de determinadas cuotas, y que tampoco puede calificarse de Sociedad obrera, por no exigirse esta condición á las personas que forman parte de ella:

Considerando que la situación es legal y distinta, con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, porque su artículo 1.º, apartado G, declara exentos los bienes muebles y el inmueble que constituye el edificio social, pertenecientes á las sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente, según demuestran las disposiciones antes citadas de su Reglamento:

Considerando que para declarar la exención no es necesaria la audiencia del Consejo de Estado, según la Ley de 1912, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad cooperativa de

socorros mutuos denominada La Juventud Guixolense está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Soler Diezete, solicitando como Presidente, y en favor del Círculo de Obreros católicos de Huesca, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia, presentada por duplicado, acompañan también duplicados y debidamente cotejados por el Abogado del Estado de Huesca, los documentos siguientes:

1.º Copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Agosto de 1905, clasificando como institución de beneficencia particular la Caja de Ahorros y Monte de Piedad instituidos por el Círculo; y

2.º Reglamento del mismo, aprobado en 23 de Septiembre de 1884 y reformas introducidas en 20 de Agosto de 1905:

Resultando que la Sociedad de que se trata cumple cuatro clases de fines: religiosos, instructivos, económicos y recreativos, y admite cuatro clases de socios: 1.ª, protectores que renuncian á toda clase de socorros; 2.ª, numerarios, constituida por los mayores de dieciséis y menores de cincuenta años, que residan en Huesca y ejerzan cualquier arte ú oficio; 3.ª, obreros que además de las condiciones exigidas á los numerarios vivan de un jornal no superior á tres pesetas diarias ni paguen por arrendamiento de finca cantidad mayor de 300 pesetas, ó por Contribución industrial cuota superior á la misma, no satisfaciendo tampoco Contribución territorial; y 4.ª, copartícipes, incluyendo en esta categoría las esposas ó hijos de los socios obreros y las viudas y huérfanos de los mismos y de los numerarios, debiendo abonar, tanto los de esta clase como los de las dos anteriores, una cuota mensual variable en cada categoría para disfrutar los beneficios de la Asociación:

Resultando que al fin religioso atiende ésta celebrando á su costa festividades religiosas en los días que el Reglamento determina:

Resultando que para cumplir el fin instructivo el Círculo sostiene una biblioteca y gabinetes de lectura, ha creado Escuelas nocturnas, y fomenta la celebración de conferencias sobre temas religiosos, científicos, literarios ó técnicos:

Resultando que al fin económico se aplican los siguientes medios:

1.º El socorro mutuo entre los asociados, proporcionando á los numerarios pensiones en casos de enfermedad, y á éstos y á los copartícipes la asistencia médico-farmacéutica en los mismos casos;

2.º Contratando con los comerciantes el suministro á los socios en condiciones ventajosas de los artículos necesarios para el alimento, vestido, etc., ó bien estableciendo por cuenta del mismo Círculo almacenes para el abastecimiento de dichos artículos, y

3.º La creación de una Caja de Ahorros y Monte de Piedad, que recibiendo las imposiciones de los socios numerarios y obreros, abona por ellas un interés acumulable hasta la devolución, y realiza préstamos con garantía de las libretas de la Caja ó de alhajas ó efectos fácilmente realizables, por los que percibe el interés de 6 por 100 anual, más el 1 por 100 por una sola vez por gastos de la operación:

Resultando que para cumplir el fin recreativo tiene instaladas el Círculo salas de recreo licitos:

Considerando que siendo tan variados los fines que la Sociedad de que se trata cumple es preciso examinarlos separadamente, así como los medios que para cada uno de ellos amplía al efecto de determinar á cuáles alcanza la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y cuáles se hallan sujetos al mismo:

Considerando que la celebración de festividades religiosas no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de exención declarados en las Leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de igual mes de 1912, ni en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, y, por tanto, los bienes afectos á este fin deben tributar por el impuesto de que se trata, y así se ha declarado, entre otros muchos casos, en los resueltos por las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1912 y 18 de Octubre último:

Considerando en cuanto á los fines instructivos y de recreo, que aun siendo muy laudables los que en el primero de estos dos órdenes persigue el Círculo, no pueden ser tampoco comprendidos en ninguna de las exenciones consignadas en las Leyes y Reglamento antes citados, y así se ha declarado en un caso análogo al presente por Real orden de 15 de Febrero último, dictada en el expediente de exención promovido por la Sociedad denominada Porvenir Obrero, establecida en Santa Cruz de la Zarza:

Considerando, por lo que afecta á la Sección de socorros mutuos, que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concedía la exención por todos sus bienes á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, y en la actualidad goza de ese mismo beneficio por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, con arreglo al artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la Sección de socorros mutuos del Círculo, puesto que de sus beneficios disfrutan únicamente los socios obreros y los numerarios, que son también obreros, ya que se les exige como condición para ingresar en esta clase el ejercicio de un arte ú oficio:

Considerando que los contratos de abastecimiento que el Círculo celebre se hallan fuera de la acción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero no así los almacenes que para el mismo efecto haya establecido ó establezca, los cuales constituyen una parte de los bienes propios de la Sociedad no afectos á fin benéfico ó de socorro mutuo, y por lo mismo comprendidos en el concepto general del artículo 193 del Reglamento y del artículo 1.º de la Ley de 1912, y, por tanto, deben contribuir:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros sólo estaban exentos del impuesto antes de la publicación de la Ley de 1912, cuando se hallaran sometidos al Patronato y á la apro-

ción del Gobierno (art. 193, párrafo 8.º del Reglamento), no bastando una sola de estas tres condiciones, como lo es la simple aprobación de los Estatutos, y así se ha reconocido de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno en las Reales órdenes de 10 de Febrero y 22 de Junio de 1912, resolutorias de los expedientes promovidos á nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza y del Monte de Piedad de la Coruña:

Considerando que la situación de derecho es distinta á partir de 1.º de Enero del año actual, en que comenzó á regir la tan repetidamente citada Ley de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado F, declara exentos los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los cuales se citan expresamente los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros:

Considerando que para declarar la exención en estos casos es necesaria la presentación de la Real orden de clasificación, conforme al párrafo final, apartado 3.º, artículo 1.º de la Ley de 1912, requisito cumplido en este caso:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo en esta clase de expedientes, y que en ellos es competente para resolver esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último, Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que los bienes pertenecientes á la sección de socorros mutuos del Círculo de Obreros católicos de Huesca están exentos en su totalidad del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por las anualidades de 1911 y 1912, exención que á partir de 1.º de Enero del año actual sólo alcanza á los bienes muebles pertenecientes á dicha sección y al inmueble que constituya el edificio social, si fuese de su propiedad.

2.º Que los bienes pertenecientes á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del expresado Círculo están sujetos al dicho impuesto por los años 1911 y 1912, y exentos por el actual y sucesivos; y

3.º Que los demás bienes pertenecientes al Círculo están en su totalidad sujetos al impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Huesca.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Paso de Jesús con sus discípulos en el acto de la Cena, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan válidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrer á los socios cuando se hallen enfermos ó imposibilitados (art. 29) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos estaban

exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que pudiesen por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gazado en la actualidad de los beneficios en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Paso de Jesús con sus discípulos en el acto de la Cena, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuera de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de aspirantes á las oposiciones, en turno de Auxiliares, para proveer la Cátedra de Historia Natural, del Instituto de Almería; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal, en relación numerada por orden de ingreso, los expedientes de los interesados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de los opositores admitidos á las oposiciones á la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Almería.

D. Baldomero Domínguez García.
Ciríaco Ismael del Pau Fernández.
Joaquín Novella Valero.
Orceles Cendrero Curiel.
Antonio Bueno Pardo.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 10 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 19 de Octubre del año anterior para proveer la plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del séptimo grupo (Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores), vacante en la Escuela Industrial de Madrid, son los siguientes:

D. Amador Pontes y Lillo.
José Fernández García Briz.
Isidoro de Uriarte y Olavería.

D. Teófilo González Bargaña.
Rafael Rosmorales Alvarez.
Manuel Arbuñales Fontana.
Manuel Casanova.
Federico Loné.
Felipe Gan Arco.
Carlos Dantariena.
Luis Aza y Díaz.
Jerónimo Vecino.
José Candeira; y
Luis Pérez de Albéniz.

No se publica el Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 10 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 19 de Octubre próximo pasado para proveer la plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del quinto grupo (Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva), vacante en la Escuela Industrial de Madrid, son los siguientes:

D. Honorato Castro Bonell.
Enrique Jiménez González.
Salvador Vergés.
Ricardo Viñes Santos.
Daniel María y Toyos.
José Tinoco Acero.
Emilio Jimeno Gil.
Rafael Enamorado Alvarez.
Santos Amadón Laplaza.
Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo.
Manuel Pérez-Seoane.
Jaime Gasteralver Jimeno.
Manuel Calderón Jiménez.
Abelardo Parmento Zubizarreta.
Luis Inglada Ors.
Federico Loné y Jiménez.
Luis Mosteiro.
César Marco Ruiz.
Mariano González López.
Francisco del Junco y Reyes.
José Candeira; y
Luis Pérez Albéniz.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 31 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Profesor provisional de Pedagogía del Instituto de Reus ha presentado D. Pedro Bermejo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Esta Dirección General ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Huesca ha presentado D.ª Lucía Vallet de Montano.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eloy Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En virtud de concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y la gratificación anual de 500 por residencia, á D.^a Ruzira de Laburn y Calera, propuesta con el número 4 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al acabar el curso de 1912 á 1913 en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. José Abalos y Bustamante, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Extracto de la hoja de servicios de D. José Abalos y Bustamante.

Maestro de primera enseñanza superior y Licenciado en Filosofía y Letras.

En 28 de Abril de 1913, fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar numerario de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias); tomó posesión el 11 de Junio último.

En 2 de Septiembre último, pasó para igual cargo en la Normal de Logroño, donde sigue en la actualidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, á D. Marceliano Escudero Lera, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Eloy Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de servicios de D. Marceliano Escudero Lera.

Maestro normal.

En 28 de Abril de 1913 fué nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Córdoba, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

En virtud de concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Jaén, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Passagali y Lobo, propuesto con el número 8 de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Auxiliar de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios de las secciones que figuren en la categoría de 1.500 pesetas del escalafón correspondiente, los cuales deberán presentar sus instancias en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Director general, E. Bullón.